



**EXPEDIENTE** : N° 034-08-MA/R  
**ADMINISTRADO** : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.  
**UNIDAD MINERA** : CERRO DE PASCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., al haberse acreditado la infracción a los artículos 9°, 31° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que se verificó que se realizaba una disposición final de sus residuos sólidos domésticos al interior de sus instalaciones de manera sanitaria y ambientalmente inadecuada.

**SANCIÓN:** 100 Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 28 de febrero de 2014.

### I. ANTECEDENTES

- Del 04 al 08 de octubre de 2008 se realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad de Producción "Cerro de Pasco" de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan) a cargo de la empresa supervisora Consorcio Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora).
- A través de la Carta N° 124-MA/CEPS&S-2008 del 15 de octubre de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, el Informe de Supervisión N° 004-2008-MA-CE-P&S (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
- Mediante Oficio N° 1483-2009-OS/GFM<sup>2</sup> del 18 de setiembre de 2009 y notificado el 23 de setiembre de 2009, el OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Volcan al haberse detectado las presuntas infracciones a la normativa ambiental, tal como se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No adoptaron las medidas de control y previsión debido a que colectaban las aguas de mina del tajo Raúl Rojas a través de un canal impermeabilizado, propiciando infiltraciones hacia las aguas subterráneas.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Realizaron la disposición final de los residuos sólidos domésticos al interior de las	Artículos 9°, 31° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,	Artículos 145° y 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos

<sup>1</sup> Folios 2 al 364.

<sup>2</sup> Folio 375 y 376.



	instalaciones del generador, sin contar con las instalaciones sanitaria y ambientalmente adecuadas.	aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) del parámetro Hierro (Fe) en el punto de monitoreo 204, correspondiente al efluente aguas neutras de mina.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)	Numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS), Cobre (Cu) y Hierro (Fe) en el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de las filtraciones ex planta SX-EW.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) del parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo 203, correspondiente al efluente de la Planta de Neutralización.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM.	Numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4. El 07 de octubre de 2009, Volcan presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>3</sup>.
5. Con Resolución Directoral N° 318-2012-OEFA/DFSAI<sup>4</sup> del 5 de octubre de 2012 y notificada el 09 de octubre del 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA impuso a Volcan una multa de doscientos treinta y seis con 79 centésimas (236.79) Unidades Impositivas Tributarias - UIT por la comisión de cinco (05) infracciones, conforme al siguiente detalle<sup>5</sup>:



N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	No adoptaron las medidas de control y previsión debido a que colectaban las aguas de mina del tajo Raúl Rojas a través de un canal impermeabilizado, propiciando infiltraciones hacia las aguas subterráneas.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	Realizaron la disposición	Artículos 9°, 31° y	Artículo 145° y 147°	76.79 UIT

<sup>3</sup> Folios 377 al 419.

<sup>4</sup> Rectificada a través de la Resolución Directoral N° 386-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de diciembre de 2012 y notificada el 11 de diciembre de 2012. Folios 589 al 590.

<sup>5</sup> Folios 437 al 447.



	final de los residuos sólidos domésticos al interior de las instalaciones del generador, sin contar con las instalaciones sanitaria y ambientalmente adecuadas.	85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
3	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) del parámetro Hierro (Fe) en el punto de monitoreo 204, correspondiente al efluente aguas neutras de mina.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)	Numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS), Cobre (Cu) y Hierro (Fe) en el punto de monitoreo 109, correspondiente al efluente de las filtraciones ex planta SX-EW.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
5	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) del parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo 203, correspondiente al efluente de la Planta de Neutralización.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



6. El 30 de octubre de 2012, Volcan interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 318-2012-OEFA/DFSAI<sup>6</sup>.

A través de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA N° 014-2013-OEFA/TFA del 14 de enero de 2013 y notificada el 25 de enero de 2013, se resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 318-2012-OEFA/DFSAI del 05 de octubre de 2012, al no haberse identificado en forma precisa la infracción y sanción aplicables por el incumplimiento de los artículos 9°, 31° y 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM al inicio del presente procedimiento sancionador. En consecuencia, el Tribunal de Fiscalización Ambiental devolvió los actuados al momento en el que se realizó la imputación de cargos por dicho incumplimiento<sup>7</sup>.

8. En atención a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA precisó los alcances del presente procedimiento mediante Resolución Subdirectoral N° 414-2013-OEFA-

<sup>6</sup> Folios 449 a 586.

<sup>7</sup> Folios 610 al 628.





- (vi) De acuerdo a lo antes señalado, Volcan considera que no corresponde atribuirle un ilícito administrativo porque se estaría vulnerando el principio de causalidad, el cual señala que la responsabilidad debe recaer sobre quien comete la infracción; por lo tanto, solicita la nulidad de pleno derecho de la Resolución Directoral N° 414-2013-OEFA-DFSAI/SDI por contravenir el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Determinar si Administradora Cerro es responsable en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que mediante reorganización empresarial Volcan le transfirió la Unidad de Producción Cerro de Pasco.
- (ii) Determinar si Volcan infringió los artículos 9°, 31° y 85° del RLGRS por haber realizado la disposición final de residuos sólidos domésticos al interior de su Unidad de Producción Cerro de Pasco sin contar con instalaciones sanitarias y ambientalmente adecuadas.
- (iii) Determinar, de ser el caso, la sanción que correspondería imponer a Volcan.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA<sup>10</sup>.
12. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011 publicada el 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa<sup>11</sup>.



<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1013, aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

#### Segunda Disposición Complementaria Final

##### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

#### Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y



13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo<sup>12</sup>.
14. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
15. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
16. De acuerdo con lo previsto en el artículo 66° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG<sup>13</sup>, cuando la competencia para conocer un procedimiento administrativo es transferida a otro órgano o entidad administrativa durante su tramitación, el procedimiento continuará sin retrotraer etapas ni suspender plazos.
17. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

18. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>14</sup> que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>15</sup>.

compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...).

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 66°.- Cambios de competencia por motivos organizacionales

Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia para conocerlo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, en éste continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos.

<sup>14</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>15</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:





19. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PATC<sup>16</sup>.
20. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>17</sup> (en adelante, LGA), señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
22. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el párrafo 19, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



*“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).”*

23. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, corresponde interpretar y aplicar dentro del citado contexto las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- 
- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>16</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



### III.3 Norma procesal aplicable

24. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>18</sup>.
25. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD; siendo aplicable posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD vigente desde el 14 de diciembre de 2012.
26. A través de su artículo 3° se estableció que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
27. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el RPAS) al presente caso.

### III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

28. El artículo 165° de la LPAG<sup>19</sup> establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del RPAS<sup>20</sup>, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>21</sup>.



<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>20</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>21</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).



29. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
30. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>22</sup>.
31. En atención a lo señalado, se concluye que el Informe de Supervisión constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que demuestren lo contrario.

#### IV ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 La responsabilidad de Volcan y Administradora Cerro, respecto del supuesto incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador

32. Volcan señala que Administradora Cerro es la responsable en el presente procedimiento administrativo sancionador en razón de la escisión del bloque patrimonial denominado "Unidad de Producción Cerro de Pasco" que Volcan transfirió a la mencionada empresa conforme consta en la Escritura Pública del 01 de febrero de 2011 y en el contenido de los Asientos B00018 de la Partida Electrónica N° 11363057 y B00001 de la Partida Electrónica N° 12604031.
33. Al respecto, se debe precisar que de acuerdo al principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>23</sup>.
34. Sobre el particular, Morón Urbina señala que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y que, por

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).*

<sup>22</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>23</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)

B. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



tanto, la Administración no podrá hacer responsable a un sujeto imponiéndole sanciones por hechos cometidos por otros<sup>24</sup>.

35. Adicionalmente, considerando lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° de la LGA, las normas ambientales son de orden público y deben aplicarse e interpretarse siguiendo, entre otros, los principios, lineamientos y normas contenidas en dicha Ley marco. En este sentido, de acuerdo al Principio de Responsabilidad Ambiental regulado en el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, la responsabilidad debe recaer sobre el causante de la degradación ambiental<sup>25</sup>. Por tanto, los contratos privados carecen de idoneidad para modificar las reglas de derecho antes expuestas.
36. En tal sentido, considerando que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, la tramitación de los mismos deben seguirse única y exclusivamente con aquél que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable<sup>26</sup>.
37. Adicionalmente, es pertinente mencionar que de acuerdo al numeral 2 del artículo 108° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a la Primera Disposición Final de dicha norma legal<sup>27</sup> y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>28</sup>,



<sup>24</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima. 9° edición, 2011.

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Título Preliminar  
(...)

**Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

**Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

<sup>26</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 229°.- Ámbito de aplicación de este Capítulo**

229.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

229.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

**Artículo 108°.-** Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

(...)

2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;

(...)

**Disposiciones Finales**



la sucesión procesal en el caso de las personas jurídicas sólo se configura en los supuestos de fusión y extinción<sup>29</sup>, en donde con el fin de constituir una nueva sociedad, dos o más sociedades extinguen su personalidad jurídica o se produce la absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente, lo que origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas.

38. Los supuestos antes señalados son distintos a la escisión parcial llevada a cabo en el presente caso con la escisión de un bloque patrimonial de Volcan a favor de Administradora Cerro, **ello debido a que Volcan no se ha extinguido sino que solo ha transferido bloques patrimoniales**<sup>30</sup>.
39. Cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA se ha pronunciado sobre este aspecto con anterioridad, sosteniendo que aun cuando Volcan haya transferido la totalidad de activos y pasivos de la Unidad Cerro de Pasco a Administradora Cerro a través de un procedimiento de reorganización societaria simple y sea esta última actualmente la titular de la Unidad de Producción Cerro de Pasco, **ello no le autoriza a ocupar la posición de Volcan como responsable por las infracciones sancionadas, al interior del procedimiento administrativo sancionador**<sup>31</sup>.



Primera.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatible con su naturaleza.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

<sup>29</sup> Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Artículo 344°.- Concepto y formas de fusión

Por la fusión dos o más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad; o,
2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso.

<sup>30</sup> Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Artículo 367°.- Concepto y formas de escisión

Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,
2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.

<sup>31</sup> Resolución N° 125-2013-OEFA/TFA de fecha 7 de junio de 2013 del Expediente N° 197-08-MA/E (Folios 965 al 976).

"IV. Análisis

(...)

21. (...) aun cuando EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. (...) sea actualmente la titular de la Unidad Minera Cerro de Pasco, conforme consta del contenido del Asiento B00018 de la Partida Electrónica N° 11363057 y B00001 de la Partida Electrónica N° 12604031 (...), correspondientes a VOLCAN y CERRO,



40. En tal sentido, no corresponde atribuir responsabilidad a Administradora Cerro, toda vez que la tramitación del procedimiento administrativo sancionador debe seguirse, única y exclusivamente, con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
41. En consecuencia corresponde continuar el procedimiento administrativo sancionador seguido con Volcan, iniciado a través del Oficio N° 1483-2009-OS/GFM y precisado mediante Resolución Subdirectoral N° 414-2013-OEFA/DFSAI/SDI, debido a que dicha empresa es la responsable por los hechos detectados durante la visita de supervisión del 04 al 08 de octubre del 2008.

**IV.2 Realizar la disposición final de residuos sólidos domésticos al interior de la Unidad de Producción Cerro de Pasco sin contar con instalaciones sanitarias y ambientalmente adecuadas.**

**IV.2.1 Marco conceptual**

42. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>32</sup>.
43. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera<sup>33</sup>:

*Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.*

*Residuos industriales: Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros*



respectivamente; así como de la Escritura Pública del 01 de febrero de 2011 (...), en mérito de la cual se realizaron las citadas inscripciones, ello no le autoriza a ocupar la posición de VOLCAN, como responsable por la infracción sancionada, al interior del presente procedimiento.

(...)

28. Por lo tanto, (...), este órgano colegiado considera que CERRO no tiene legitimidad activa en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues no forma parte del mismo y, además, sus derechos o intereses legítimos no resultan afectados con la sanción impuesta mediante la referida Resolución".

<sup>32</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

**Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

<sup>33</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009. Pág. 411-413.



similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.

**Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad".

44. El artículo 9° del RLGRS<sup>34</sup> establece en que toda persona deberá efectuar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.
45. Por su parte, el artículo 31° del RLGRS<sup>35</sup> indica que los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro de las concesiones que le han sido otorgadas o en áreas libres de sus instalaciones, siempre que se efectúe acorde con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con autorización otorgada por la autoridad del sector competente.

Asimismo, el artículo 85° del RLGRS<sup>36</sup> establece que un relleno sanitario debe contar con instalaciones mínimas y complementarias que en concordancia con



<sup>34</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-EM

**Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley. La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

<sup>35</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-EM

**Artículo 31°.- Disposición al interior del área del generador**

Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-EM

**Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

**Disposición al interior del área del generador**

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k < 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;



los artículos antes señalados, aseguren una disposición adecuada y que prevenga impactos negativos al ambiente y a la salud.

47. De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que las empresas que produzcan desperdicios domésticos pueden disponerlos dentro del área de sus concesiones, siempre que se realice de acuerdo a los requisitos mínimos de un relleno sanitario, para de esta forma evitar impactos negativos al ambiente y a la salud.
48. Como es de verse, las normas precitadas se fundamentan en el principio de prevención de impactos negativos al ambiente. Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala lo siguiente:<sup>37</sup>

*“Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca.”*

49. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Volcan realizó la disposición final de sus residuos domésticos al interior de la Unidad de Producción “Cerro de Pasco” sin contar con las instalaciones sanitarias y ambientalmente adecuadas.

#### IV.2.2. Análisis de la imputación

50. Al respecto, en el informe de la supervisión regular efectuada del 04 al 08 de octubre de 2008, se señaló que Volcan realizaba la disposición final de sus residuos sólidos domésticos al interior de la Unidad de Producción “Cerro de Pasco”, sin contar con las instalaciones sanitarias y ambientalmente adecuadas. Sobre el particular, en el referido Informe se indicó lo siguiente<sup>38</sup>:



**“Incumplimientos a la Normatividad Ambiental:**

(...)

4. La disposición final de residuos sólidos domésticos dentro de las instalaciones mineras no cuenta con aprobación de la DGAAM, así mismo no cumple con la disposición del reglamento de la ley de Residuos Sólidos. Tampoco cuenta con un control de vectores.

(...)

**Recomendaciones Supervisión 2008:**

(...)

10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,

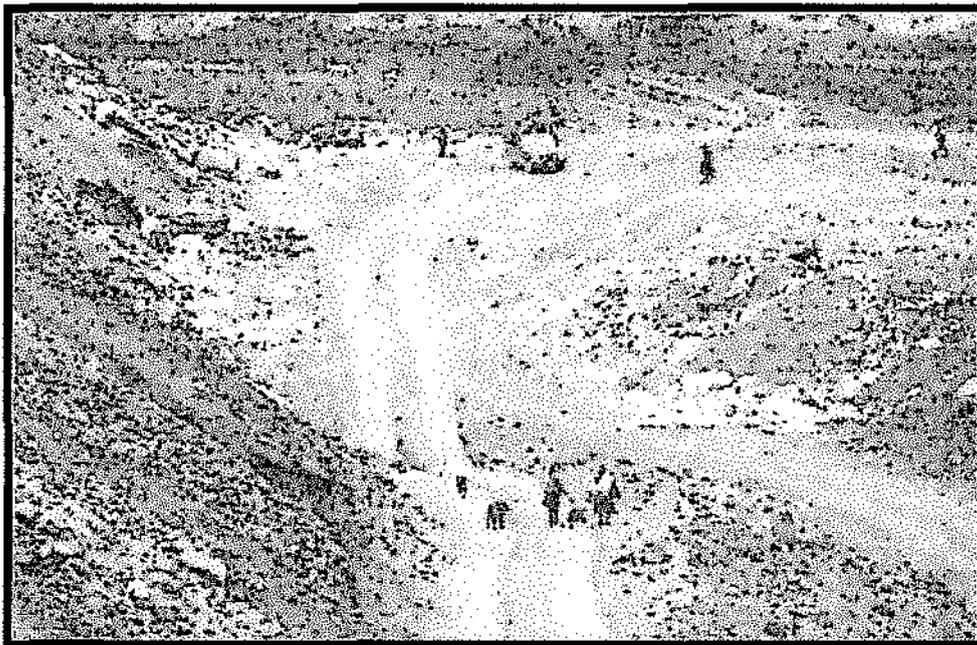
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

<sup>37</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009. Pág. 560.

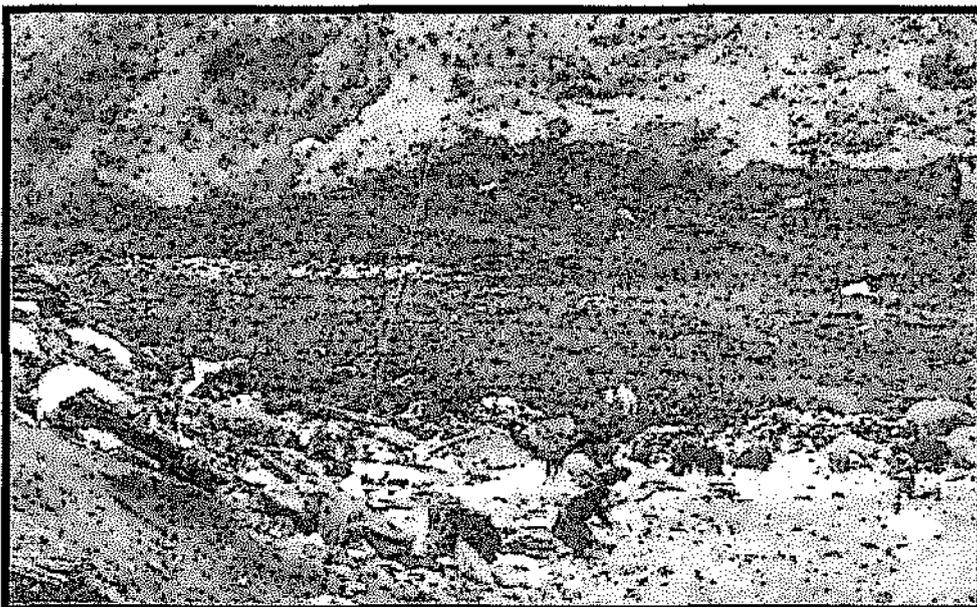
<sup>38</sup> Folios 14 y 15.

**Observación:** Se observó que los residuos domésticos generados por la población aledaña y por la empresa minera son echados dentro de la propiedad ocasionando la presencia de personas y animales.  
(...)"

51. Lo mencionado en el párrafo anterior se sustenta en las fotografías N° 61 y 62 del Informe de Supervisión, en el cual se observa el acceso de personas y animales, evidenciando el manejo sanitario y ambientalmente inadecuado de los residuos sólidos domésticos en el Botadero de Desmonte Rumiallana, las cuales se detallan a continuación<sup>39</sup>:



Fotografía N° 61. Mala disposición final de sólidos domésticos, no hay control de vectores



Fotografía N° 62. Mala disposición final de sólidos domésticos, no hay control de vectores



<sup>39</sup>

Folio 49.



52. Sobre el particular la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) define la infraestructura de residuos sólidos de la siguiente manera:

***"Decimoprimer.- Otra denominación de residuos sólidos***

***Infraestructura de residuos sólidos.- Planta o instalación destinada al manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos, en cualquiera de las etapas comprendidas desde su generación hasta la disposición final de los mismos.***

(El subrayado es agregado)

53. Conforme a la LGRS, la disposición final de residuos sólidos debe efectuarse en una instalación destinada para su manejo sanitario y ambientalmente adecuado, requiriendo una infraestructura que garantice un manejo adecuado, conforme a lo dispuesto en las normas ambientales.
54. Respecto a que Volcan no contaba con un relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos, cabe precisar que **los residuos de gestión municipal (domésticos) son manejados y dispuestos por Volcan**, según se detalla en el del Anexo N° 4-17 correspondiente al Plan de Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD", sustentado a través del Informe N° 1430-2008-MEM-AAM/RPP/MPC y aprobado con Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM:

***"Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD"***

**Plan de Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales**

**"ALCANCE.-**

***Residuos de Gestión Municipal (Domésticos):*** Son aquellos residuos generados en los campamentos, comedor y servicios higiénicos.

***Residuos de Gestión No Municipal (industriales):*** Son aquellos residuos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales.

***\* Cabe resaltar que los residuos de Gestión Municipal (domésticos), son manejados y dispuestos por la misma empresa.***

(El énfasis es agregado)

55. Además, es necesario indicar que en la subsanación de la Recomendación N° 6 formulada durante la presente supervisión, Volcan señaló que disponía sus residuos sólidos domésticos en el relleno provisional Rumiallana<sup>40</sup>, según el siguiente detalle:

***"SUBSANACIÓN N° 6: Se ha reformulado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el ítem 8.9, referente a la disposición final de los residuos sólidos domésticos, tal como se puede apreciar en la versión mejorada, el que fue presentado a la DGAAM del MEM.***

**8.9 Disposición Final (2009)**

***"La última etapa dentro del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es la disposición final, el cual debe realizarse en condiciones sanitarias y ambientalmente seguras.***



<sup>40</sup> Folio 373.



**Los residuos de gestión no municipal y los residuos de gestión municipal son llevados a un relleno provisional Rumiallana hasta que la Municipalidad Provincial de Pasco, programe el inicio del funcionamiento del relleno sanitario, la cual está en vías de la Expedición de la Resolución de aprobación por parte de la DIGESA; ubicado en el paraje denominado Monte Carlos, la cual cumplirá con todas las exigencias de la norma.**

(El énfasis es agregado)

56. En tal sentido, queda acreditado que Volcan sí realizaba la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en el Botadero de Desmonte Rumiallana, el cual era utilizado por Volcan como relleno provisional, por lo que las obligaciones señaladas en los citados artículos 9°, 31° y 85° del RLGRS le resultan exigibles.
57. De lo señalado en el citado instrumento de gestión ambiental y lo advertido por la Supervisora, se evidencia que Volcan efectuaba la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en el Botadero de Desmontes Rumiallana ubicado al interior de sus instalaciones.
58. Puesto que el artículo 31° del RLGRS establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro de las concesiones que le han sido otorgadas siempre que se efectúe acorde con las normas sanitarias y ambientales, resulta necesario señalar que el Botadero de Desmonte Rumiallana debía cumplir con las condiciones mínimas dispuestas en el artículo 85° del RLGRS, toda vez que Volcan efectuaba la disposición de sus residuos sólidos domésticos en dicha instalación.
59. Volcan alega que las obligaciones señaladas en los artículos 9°, 31° y 85° del RLGRS no le son exigibles debido a que no cuenta con un relleno sanitario propio para la disposición de sus residuos sólidos domésticos.



Es preciso indicar que todo titular de la actividad minero – metalúrgica es responsable por la disposición de desechos y por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales como consecuencia de sus actividades<sup>41</sup>.

61. En ese sentido, Volcan resulta responsable en tanto realizaba la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en el Botadero de Desmonte Rumiallana, el cual se encuentra ubicado al interior de sus instalaciones, según consta en el Plano que como Anexo N° 1 forma parte de la presente Resolución Directoral.

<sup>41</sup> La responsabilidad del titular minero con respecto a la disposición de sus desechos, se encuentra conforme a lo estipulado en los siguientes artículos:

**Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM -**

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 74°.-** De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.



62. En consecuencia, el no contar con un relleno sanitario no exime a Volcan del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 9°, 31° y 85° del RLGRS toda vez que realizaba una disposición de residuos sólidos domésticos al interior de la Unidad de Producción Cerro de Pasco y que ésta no cumplía con los requisitos mínimos de la normativa para prevenir impactos negativos al ambiente y a la salud.
63. Cabe agregar que todo generador puede disponer sus residuos al interior de sus instalaciones, siempre que cumpla con las normas sanitarias y ambientales o en su defecto fuera de éstas, a través de una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada y cuente con la respectiva autorización. No obstante, Volcan disponía sus residuos al interior de sus instalaciones, por lo que debía cumplir con lo señalado en los artículos 9°, 31° y 85° del RLGRS. En este sentido, corresponde desestimar lo señalado por la empresa en este extremo.
64. Sobre el argumento alegado por Volcan que la disposición final de los residuos sólidos domésticos es efectuada por la Municipalidad Distrital de Cerro de Pasco, es preciso señalar que en la subsanación de la Recomendación N° 6 citada anteriormente, Volcan afirmó que sus residuos de gestión municipal y no municipal son llevados al relleno provisional Rumiallana; en consecuencia, lo alegado por Volcan en el presente extremo carece de sustento.
65. En ese sentido, ha quedado acreditado que Volcan efectuaba la disposición de sus residuos sólidos domésticos de manera sanitaria y ambientalmente inadecuada en el Botadero Rumiallana y, que a la fecha de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD", continuaba realizando la disposición de sus residuos en dicha instalación.
66. En atención a lo señalado por Volcan sobre la supuesta vulneración al principio de causalidad debido a que las fotografías N° 61 y 62 del Informe de supervisión corresponden al Botadero Rumiallana que pertenece a la Municipalidad Distrital de Cerro de Pasco y no se encuentra a su cargo; cabe advertir que mediante el Anexo N° 1 de la presente Resolución Directoral se acredita que el Botadero Rumiallana se encuentra ubicado al interior de la Unidad de Producción Cerro de Pasco. Asimismo, en la subsanación de la Recomendación N° 6 anteriormente citada, Volcan afirmó que sus residuos de gestión municipal y no municipal eran llevados al relleno provisional Rumiallana. En consecuencia, Volcan es responsable por las infracciones a los artículos 9°, 31° y 85° del RLGRS.
67. Con respecto al Informe N° 113-2007-CG/MAC del 27 de julio de 2007 emitido por la Contraloría General de la República, éste se encuentra referido a la verificación de las obligaciones que debió cumplir el Gobierno Regional de Cerro de Pasco respecto a contar con un relleno sanitario. No obstante, lo señalado no exime a Volcan del cumplimiento de la obligación de efectuar la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en instalaciones sanitarias y ambientalmente adecuadas toda vez que dicha disposición se efectuaba en el Botadero Rumiallana ubicado al interior de la Unidad de Producción Cerro de Pasco, aunque haya colaborado con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental para dicho botadero; por lo que carece de sustento lo alegado por Volcan en lo referente a la supuesta vulneración al principio de causalidad.





68. De acuerdo a lo expuesto, queda acreditada la responsabilidad de Volcan por el incumplimiento a los artículos 9°, 31° y 85° del RLGRS, al haber realizado la disposición final de sus residuos sólidos domésticos al interior de su unidad de producción sin contar con las instalaciones sanitarias y ambientalmente adecuadas, por lo que conforme con el literal a)<sup>42</sup> del numeral 3 del artículo 145° y el literal c) del numeral 3 del artículo 147°, corresponde sancionarlo con una multa grave de 51 a 100 UIT<sup>43</sup>.

#### IV.3 Determinación de la sanción

69. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Volcan infringió lo dispuesto en los artículos 9°, 31° y 85° del RLGRS, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 51 a 100 UIT, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 3 del artículo 145° y el literal c) del numeral 3 del artículo 147° del mismo cuerpo normativo.

##### i) **Beneficio Ilícito (B)**

70. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Volcan habría realizado la disposición final de sus residuos sólidos domésticos al interior de sus instalaciones de manera sanitaria y ambientalmente inadecuada. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 04 al 08 de octubre de 2008.
71. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para contar con instalaciones sanitarias y ambientalmente adecuadas al interior de su Unidad de Producción Cerro de Pasco, conforme con lo establecido en el artículo 85° del RLGRS.

72. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo estimado de construir un relleno sanitario<sup>44</sup> dentro de su unidad de producción que cuente con las instalaciones mínimas necesarias de acuerdo con la referida normativa<sup>45</sup>.

<sup>42</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-EM  
Artículo 145°.-Infracciones  
(...)  
3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:  
a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;  
(...).

<sup>43</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-EM  
Artículo 147°.- Sanciones  
(...)  
3. Infracciones muy graves:  
c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope. de 600 UIT.

<sup>44</sup> Cabe señalar que la empresa contaba con dos opciones para llevar a cabo la disposición final de los residuos sólidos domésticos: (i) contar con un relleno sanitario con las instalaciones sanitarias y ambientalmente adecuadas al interior de su unidad de producción o (ii) disponer estos residuos a través de la Municipalidad Distrital de Cerro de Pasco, pues ninguna contaba con un relleno sanitario debidamente autorizado.

Al respecto, según consta en el expediente, la municipalidad distrital no contaba con un relleno sanitario autorizado por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).

<sup>45</sup> En tal sentido, se considera un relleno sanitario que cuente con la base y los taludes impermeabilizados; drenes de lixiviados con planta de tratamiento, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; señalización y letreros de información, conforme al artículo 85° del RLGRS.





73. De acuerdo con el Anexo 4-17 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos Domésticos e Industriales del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Ampliación Paragsha 8 500 a 9 500 TMD - San Expedito 450 a 650 TMD", los residuos municipales (domésticos) son aquellos generados en los campamentos, comedor y servicios higiénicos. En el EIA mencionado se indica que la tasa de producción de residuos sólidos domésticos para el año 2006 asciende aproximadamente a 652,53 TM/anual. Asimismo, se indica que la tasa de generación de estos residuos resulta constante debido a que el número de trabajadores no aumentará durante el período en el que se lleven a cabo las operaciones del proyecto.
74. A partir de lo señalado, se considera la construcción de un relleno que cuente con las características técnicas que permitan realizar la disposición final de 652,53 TM de residuos sólidos domésticos en un año<sup>46</sup>.
75. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de 62 meses<sup>47</sup>, considerando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>48</sup>. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (octubre de 2008) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
76. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de construir las instalaciones sanitarias y ambientalmente adecuadas a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de construir instalaciones sanitarias y ambientalmente adecuadas a fecha de incumplimiento (octubre 2008) <sup>(a)</sup>	US\$20 436,12
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (octubre 2008 -diciembre 2013) <sup>(c)</sup>	62
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$47 121,10
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(d)</sup>	2,70
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 127 226,97

<sup>46</sup> Cabe precisar que se consideraron los residuos sólidos domésticos producidos en un año para estimar el ahorro que la empresa infractora hubiera podido obtener por el incumplimiento de la normativa ambiental. Por lo tanto, dado que la empresa reportó en su EIA que la tasa de producción de residuos sólidos domésticos al año 2006 ascendía aproximadamente a 652,53 TM; se estima que el ahorro que la empresa estaba evaluando tener en ese momento era el correspondiente a la construcción de un relleno sanitario que cuente con las características técnicas que permitan realizar la disposición final de, como mínimo, ese monto de residuos.

<sup>47</sup> Meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (octubre 2008 - diciembre 2013).

<sup>48</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 3 800.00
<b>Beneficio Ilícito (UII)</b>	<b>33,48 UIT</b>

- a) Se considera la construcción de un relleno sanitario con las instalaciones mínimas necesarias de acuerdo con la normativa ambiental. El monto contiene los costos de obras provisionales para dar inicio a la obra, el cartel de identificación del proyecto, la construcción de celdas de residuos sólidos, la impermeabilización de la base y taludes de las celdas, la construcción de drenes de lixiviados, la construcción de chimeneas, el cerco de seguridad, la puerta de ingreso, la construcción de Poza de Lixiviados, y la construcción de canales pluviales. Los costos fueron obtenidos de la Guía para la elaboración de proyectos de residuos sólidos municipales a nivel de perfil; elaborada por la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio del Ambiente (2008) (<http://sinia.minam.gob.pe/index.php?accion=verElemento&idElementoInformacion=93&verPor=&idTipoElemento=&idTipoFuente=>).
- Estos costos fueron transformados a dólares de 2008. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
- c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero 2014, la fecha de cálculo de la multa es diciembre del 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://bcrp.gob.pe/>).
- e) Fuente: SUNAT (índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

77. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 33,48 UIT.

#### ii) Probabilidad de detección (p)

78. Se considera una probabilidad de detección media<sup>49</sup> de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

#### iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

79. En el caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial o factor f1 y (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2.

80. En relación con la gravedad del daño, debe señalarse que de lo actuado en el expediente se pudo constatar que en el botadero Rumiallana se encontraban personas y animales transitando a través del mismo. Asimismo, se constató que las personas realizan actividades de recolección de basura.

81. En ese sentido, considerando el potencial impacto negativo en el componente ambiental fauna corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1<sup>50</sup>.

82. De la información contenida en el expediente, se conoce que el botadero Rumiallana se encuentra al interior de su Unidad de Producción Cerro de Pasco. Por lo tanto, es razonable sostener que el impacto potencial se encuentra

<sup>49</sup> Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>50</sup> De acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



localizado en el área de influencia directa. En tal sentido, corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

83. Asimismo, el incumplimiento de Volcan puede afectar potencialmente a la salud de las personas, debido a que el botadero Rumiallana no cuenta con las características sanitarias y ambientalmente requeridas por la normativa ambiental. Por ello, corresponde aplicar un factor agravante de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
84. De acuerdo a todo lo anterior, la evaluación del daño potencial, ocasionado por la infracción ambiental detectada, considera los ítems 1.1, 1.3 y 1.7, referidos al componente ambiental involucrado (fauna), la extensión geográfica del impacto y la afectación a la salud de las personas, respectivamente. Por todo ello, se ha considerado aplicar un factor correspondiente a la gravedad del daño ambiental (f1) de 80%.
85. Por otra parte, considerando las afectaciones potenciales descritas anteriormente, es razonable afirmar que la infracción cometida por Volcan representa una afectación a parte de su población y, por tanto, es susceptible de generar un potencial perjuicio económico en dicha localidad. Cabe señalar que este potencial perjuicio económico se agrava, pues la población afectada posee un nivel de pobreza del 35,80%<sup>51</sup>, lo que implica que pueda ser calificada como una población desprotegida. Por lo tanto, en atención al potencial perjuicio económico causado en una zona con incidencia de pobreza del 19,6% al 39,1%, se ha estimado asignar un factor agravante (f2) de 8%<sup>52</sup>.

86. El cuadro de los Factores Agravantes y Atenuantes se detallan a continuación:

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	80%
f2. Perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>88%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>188%</b>

(f1) Se considera la afectación potencial de un (01) componente ambiental (fauna), por lo que el agravante es de +10%. El impacto potencial se extendería en el área de Influencia directa, el agravante es +10%. Se considera la afectación potencial a la salud de las personas, por lo que el factor agravante es de +60%. El factor agravante total en este ítem asciende a +80%.

(f2) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%, por lo tanto el ponderador agravante en este caso es de +8%.

<sup>51</sup> Revisar: INEI. Mapa de Pobreza Provincial y Distrital, 2009. Perú: Población y condición de pobreza, según departamento, provincia y distrito, 2009. <http://www.inei.gob.pe/biblioineipub/bancopub/Est/Lib0952/index.htm>

<sup>52</sup> De acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Elaboración: DFSAI

iv) Valor de la multa

87. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(33,48) / (0,50)] * [1,88]$$

$$Multa = 125,88 \text{ UIT}$$

88. La multa resultante es de **125,88 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	33,48 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1,88
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>125,88 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

89. Finalmente, aun cuando la multa resultante asciende a **125,88 UIT**, debe **recalcarse** que el límite máximo de la multa para una infracción muy grave es de **100 UIT**, de acuerdo con el Decreto Supremo **057-2004-PCM**. Por lo que, en atención al principio de legalidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>53</sup>, se recomienda imponer una multa de **100 UIT**.

90. Sobre el particular, cabe precisar que con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, establece en su Única Disposición Complementaria Transitoria que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia detallados en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; **no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.**



53

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
 Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)  
 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



91. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que ninguna de las infracciones puede ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

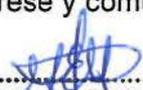
**Artículo 1°.- Sancionar a Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:**

N°	Hecho Imputado	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Sanción
1	Se verificó que se habría realizado la disposición final de los residuos sólidos domésticos al interior de las instalaciones del generador sin contar con las instalaciones sanitaria y ambiental y adecuadas.	Artículos 9°, 31° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 3 del artículo 145° y el literal c) del numeral 3 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	100 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

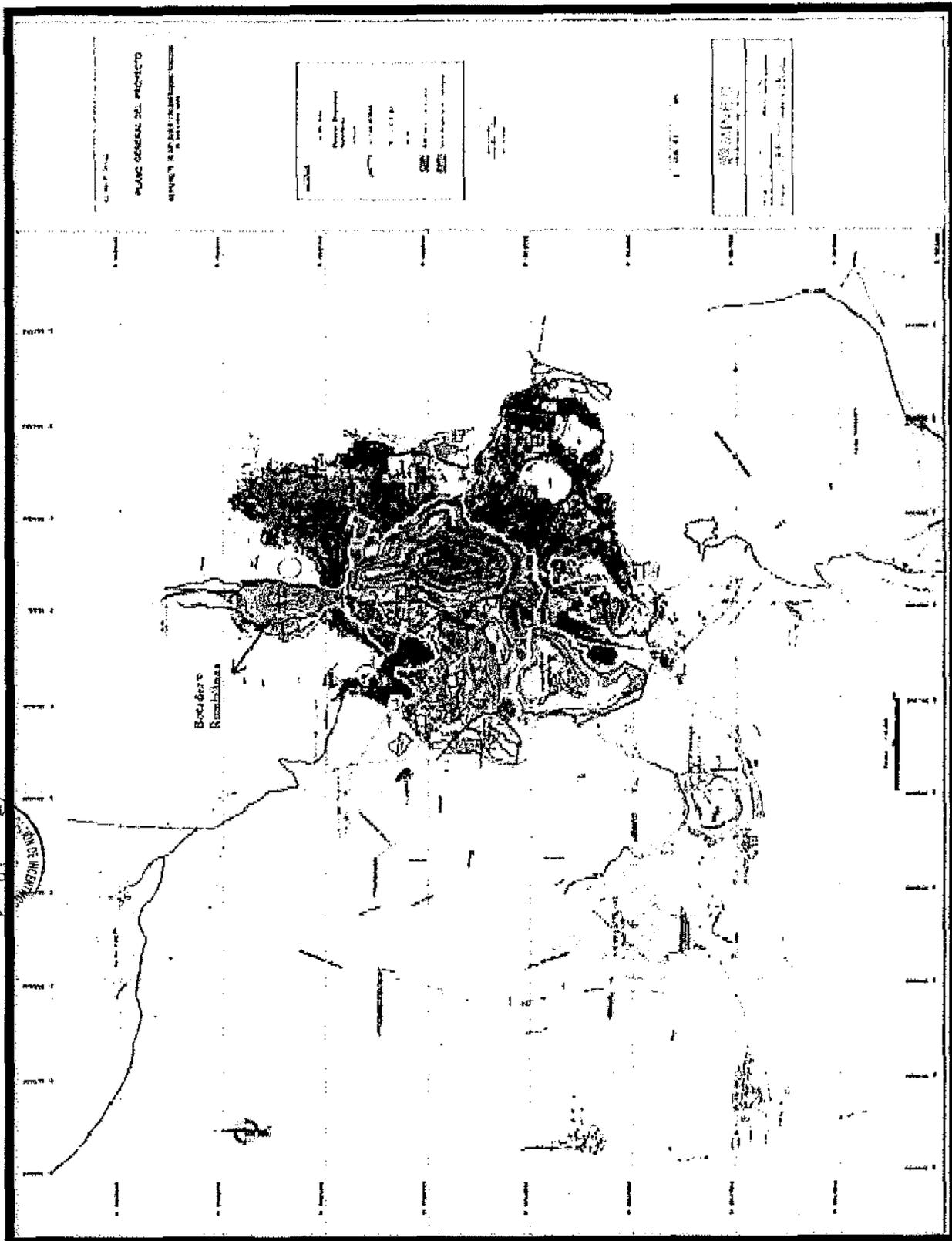
Regístrese y comuníquese,

  
 .....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA





**ANEXO N° 1<sup>54</sup>**



<sup>54</sup> Fuente: Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Ampliación Paragsha 8 500 a 9 500 TMD - San Expedito 450 a 650 TMD" aprobado mediante Resolución Directoral N° N° 318-2008-MEM/AAM.

